



CANEVARO N° 1020 Lince

03 - 004106 CA&PE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 073 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004545-2006

Lince,

18 ABR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004545-2006 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada razón social SERVICIOS GENERALES CANEVARO E.I.R.L, debidamente representada por doña Elvira Vargas Ortiz; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15 de enero del 2010, la administrada razón social SERVICIOS GENERALES CANEVARO E.I.R.L, debidamente representada por doña Elvira Vargas Ortiz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 083-2009-MDL-OAT-URC, de fecha 22 de diciembre del 2009, que declara infundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 637-2006-MDL-GR/JM;

Que, la empresa impugnante refiere mediante su escrito que según la Ley del Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, y del artículo 215° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber transcurrido el plazo de ley sin que su petición haya sido resuelta, se encuentra incurso en el Silencio Administrativo Positivo;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de diciembre del 2009, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de enero del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno de fecha 18 de enero del 2006, según fojas 15, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en Av. Canevaro N° 1020- Distrito de Lince, la razón social SERVICIOS GENERALES CANEVARO E.I.R.L, realiza el giro de actividad comercial de Agencia de Empleos sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, por lo que incumplía las disposiciones de seguridad y protección emitidas por INDECI y que según el Art. 13° del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 013-2005-PCM que establece que los objetos de inspección están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil vigente;

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 637-2006-MDL/GR/JM, de fecha 19 de mayo del 2006, se dispuso la aplicación de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción signada con el código 17006 contenida en la Ordenanza N° 075-MDL, que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas - RASA, "Por incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI y otros organismos competentes, atentando contra la vida y la salud";

Que, según lo establecido en el artículo 3° de la de la Ordenanza N° 075-MDL, toda acción u omisión que importe la violación de normas administrativas, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el cuadro de infracciones administrativas, sin ser punibles en virtud a dicho régimen aquellas infracciones imputables a la Municipalidad. Asimismo, en el artículo 4° de dicha norma se precisa que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 073 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004545-2006

Lince, '18 ABR 2011'

Que, con relación a lo expuesto por la empresa impugnante en el sentido de que se ha acogido al Silencio Administrativo Positivo - Ley N° 29060 al haber transcurrido el plazo de ley sin que su petición haya sido resuelta, al respecto es de tenerse en consideración que el referido dispositivo legal establece en su Primer Artículo que su objeto son los procedimientos de evaluación previa, por lo que no resulta de aplicación en el presente caso que es un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el numeral 188.6 del Art. 186° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que "*En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo (...)*", por lo que se debe desestimar dicha argumentación al carecer de sustento legal que la ampare;

Que, de conformidad con el artículo 12°, literal a), numeral 2 del Decreto Supremo N° 013-2005-PCM, el cual señala que la inspección técnica a solicitud de parte se realiza cuando es exigido por un dispositivo competente, a fin de garantizar condiciones de seguridad o como requisito previo al otorgamiento de cualquier tipo de permiso o licencia, tales como licencia de funcionamiento, cambio de uso, autorización para espectáculo público, título de propiedad, entre otras;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, considerando que al momento de la inspección municipal el administrado no contaba con el certificado de defensa civil vigente de su establecimiento comercial, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha de 15 de enero del 2010;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 245-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada razón social SERVICIOS GENERALES CANEVARO E.I.R.L., debidamente representada por doña Elvira Vargas Ortiz, contra la Resolución de Jefatural N° 083-2009-MDL-OAT-URC de fecha 22 de diciembre del 2009, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 637-2006-MDL/GR/JM.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 073-2011-MDL/GM

Expediente N° 004545-2006

Lince, 18 ABR 2011

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

